

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

Depósito legal, M. 1.582 - 1953.

AÑO XXV

SEPTIEMBRE-OCTUBRE

NUM. 149

I. SECCION DOCTRINAL

Comentarios a la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local

por

FRANCISCO RUIZ FERNANDEZ

Interventor de Fondos de la Diputación Provincial de Madrid.

SUMARIO: I. *Breves antecedentes de la reforma.*—II. *La nueva Ley: Ingresos.*—III. *Recargos y participaciones en impuestos directos.*—IV. *Colaboración con los servicios estatales de Inspección.*—V. *Contribuciones especiales.*—VI. *Fondo Nacional de Haciendas Municipales.*—VII. *Agrupaciones municipales.*—VIII. *Administración económica.*—IX. *Disposiciones finales y transitorias.*

I. BREVES ANTECEDENTES DE LA REFORMA

La nueva Ley de 23 de julio constituye un avance en la trayectoria iniciada en 1945 sobre vinculación de las Haciendas locales a la estatal. De los tres sistemas tan conocidos, los Estatutos de 1924 y 1925 afianzaron las Haciendas locales dentro del llamado sistema ecléctico, si bien con la tendencia liberal que presidió las estructuras autonómicas de aquellos cuerpos legales. No puede decirse que aquel sistema, cuyo soporte básico fue el tan discutido y comentado repartimiento general de utilidades, fue sustituido o reformado como consecuencia de su propio fracaso.

Cumplió su finalidad con toda eficacia en una época realmente azarosa y difícil para las Haciendas locales, y puede afirmarse que en aquellas Corporaciones donde predominó el sano juicio y la ponderación política, rindió los mejores frutos. Si los Municipios grandes y medios no llegaron a implantar, salvo en casos excepcionales, aquel recurso nivelador, la financiación de las atenciones locales quedó cubierta holgadamente en tantos casos, y los pequeños Municipios salvaron la cobertura de sus obligaciones mínimas con un sistema exaccionador en el que sus normas respondían a un maduro estudio y a una equidad distributiva tan sumamente correcta que a través de los años ha resultado irreprochable.

La Ley de Bases de 1945, con su sistema de cesiones de impuestos estatales indirectos y la creación de los fondos de compensación, inició la nueva etapa de mayor vinculación y dependencia de las Haciendas locales. Tampoco puede hablarse de que el nuevo sistema, en el que indudablemente la Hacienda estatal hizo sustanciosas concesiones a favor de las Haciendas locales, constituyó un fracaso. Ante un simple examen de las estadísticas vemos, y queda bien probado, que los Municipios, en líneas generales, administraron con escrupulosidad, y en muchos casos con verdadero rigor, unos recursos cedidos por el Tesoro en condiciones de mínimo rendimiento, descubriendo bases fiscales a través de sus servicios de Inspección de Rentas y Exacciones, que posiblemente los servicios estatales, por su propia estructura, no hubieran podido llegar a captar y conocer en la extensión que lograron aquéllos.

Sin embargo, la reforma a fondo del sistema fiscal de las Haciendas locales resultó indeclinable a partir de 1957, debido a varias concausas:

— Reformas estructurales en el sistema fiscal del Estado que exigían el adecuamiento y natural correlación con el de las Haciendas locales.

— Incremento incontenible del gasto público en el sector local, paralelo al estatal.

— Evolución y crisis de municipalidades, determinadas por las nuevas estructuras sociales impuestas por el desarrollo económico.

— Exigencia natural a las Entidades locales de nuevos servicios y elevación de los existentes en acomodación al incremento del nivel de vida.

— Control del gasto a nivel estatal y de la concesión de asistencias económicas a los Municipios.

— Ordenación y unificación del sistema general de liquidación, inspección y recaudación de tributos en los ámbitos central y local.

Estas causas, expresadas en líneas generales, motivaron en definitiva la promulgación de las Leyes 85/1962, de 24 de diciembre, y 108/1963, de 20 de julio. Ambas constituyeron regulaciones previstas para cumplir exigencias acuciantes. La nueva Ley 48/1966, de 23 de julio, objeto de estos comentarios, presenta, dentro de su limitada área (modificación parcial del Régimen local), un avance, dentro de la misma trayectoria de vinculación y dependencia estatal, en el que se profundiza con mayor firmeza sobre puntos trascendentales, tanto respecto a las Haciendas locales como sobre instauración de un nuevo régimen de agrupaciones municipales, abordando otros aspectos de administración económica de los entes locales. Sin embargo, mantiene la línea de transitoriedad de las anteriores al declarar en su primera disposición final que el Gobierno, dentro del plazo de dieciocho meses, enviará a las Cortes un proyecto de Ley de Régimen local. De ello se desprende que las tres leyes han de constituir precedentes importantísimos en el estudio y redacción del esperado proyecto en el que nuevamente se ordenará la vida de las Entidades locales abarcando todos los aspectos de su organización, funcionamiento y régimen jurídico y financiero.

II. LA NUEVA LEY: INGRESOS

Se regulan con preferencia los nuevos ingresos municipales. Son éstos, en primer término, la participación del 2,50 por 100 para el segundo semestre de 1966 y del 3 por 100 a partir de 1 de enero de 1967 de los impuestos indirectos, capítulo II del estado letra B de los Presupuestos generales del Estado. El importe de esta participación dotará, con otros recursos, el Fondo

Nacional de Haciendas Municipales que se regula en el artículo 10 de la Ley, aunque en el mismo se hable de «recargos», omitiendo el concepto de «participaciones».

La incertidumbre que despertó este recurso queda resuelta en la Orden de 21 de octubre del corriente año, al establecer en su número 2,081 la previsión a que puede alcanzar su rendimiento. Así aclarado, es innegable que ello representa, especialmente para los Ayuntamientos grandes y medios, un recurso de importancia, muy superior a lo que en principio se suponía. En términos generales puede calcularse que esta participación cubrirá de un 15 a un 25 por 100 de los presupuestos municipales de gastos para 1967. Sin embargo, nada se dispone en esta Orden con respecto al 2,50 por 100 de participación del segundo semestre de 1966. Es de suponer que el rendimiento de este medio año se acumulará al reparto previsto en el artículo 13 de la Ley.

En segundo término se atribuye a los Ayuntamientos la participación del 90 por 100 en la recaudación del impuesto sobre aumento del valor creado por el artículo 143 de la Ley de Reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

En ciertos Municipios, especialmente los próximos a las grandes ciudades, los de la costa mediterránea, y los de núcleos industriales en fase de crecimiento, este recurso puede constituir una importante fuente de ingresos. Mas por el momento, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 156 de la Ley indicada, hasta que el Gobierno no lo acuerde expresamente a propuesta del Ministerio de Hacienda, no entrarán en vigor las disposiciones contenidas en la misma acerca de este impuesto sobre el aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas. Pudiera ser que el no haberse acordado hasta ahora la entrada en vigor de aquellos preceptos de la Ley de Reforma tributaria, se deba a que los mismos tendrán que armonizarse con las regulaciones de la futura Ley en cuanto a unificación de gravámenes sobre terrenos edificados o no que previene la disposición final tercera, y que se remitirá a las Cortes en el plazo de seis meses. Es de esperar que en todo caso se respete esta prevención legal sobre la participación de las Haciendas locales, y ello tendría a la mayor brevedad los efectos necesarios.

Constituye el tercero y último de los nuevos ingresos el impuesto sobre la circulación de vehículos por la vía pública. Las tarifas autorizadas por el artículo 4.º de la Ley no responden a lo que se esperaba sobre este recurso. Sin hacer una exposición de cuanto supone hoy para los servicios municipales de vialidad y tráfico la circulación por las poblaciones de los vehículos de tracción mecánica, es indudable que la regulación y normalización de aquella constituye uno de los grandes problemas que afectan a las municipalidades. Los gastos que se originan a las mismas ante los servicios que precisan montar para la regulación y ordenación del excesivo tráfico, las perturbaciones de todo orden que origina el mismo y el estacionamiento de vehículos en la vía pública, no están compensados con las cuotas anuales fijadas. Merece especial atención el pequeño Municipio de cierto interés turístico que en algunas épocas ve sus calles y plazas inundadas de automóviles forasteros, para cuya circulación ha de tener dispuestos los correspondientes servicios de vialidad, señalización, estacionamiento, regulación, etc., cuando su censo propio da un insignificante número de vehículos. Entendemos que el sistema simplista que para este impuesto siguieron las Leyes especiales de Madrid y Barcelona no es aplicable en un ordenamiento a escala nacional. Posiblemente una tarifa más elevada en los vehículos de mayor potencia, así como en auto-ómnibus y vehículos de arrastre y un sistema compensatorio para pequeños Municipios que posean los adecuados servicios de vialidad y tráfico, hubiera conseguido una mejor acogida de este impuesto en el ámbito municipal.

III. RECARGOS Y PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS DIRECTOS

La concesión de la participación del 90 por 100 en las cuotas del Tesoro de Urbana y Licencia fiscal a favor de las Haciendas municipales que estableció la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, se mantiene en toda su extensión, si bien los rendimientos se atribuirán directamente a los Municipios en cuyo término radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen.

Igual atribución se seguirá respecto a los recargos del 38 por 100 provincial y 18 por 100 municipal que recaen sobre las cuotas de Licencia fiscal. Se suprimen los recargos de las cuotas del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, que serán compensados a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

En realidad, el concepto «recargo» en su pura y tradicional acepción, queda suprimido y se mantiene en su nomenclatura fiscal por una convencional permanencia, ya que en el artículo 6.º, 2, de la Ley se dispone su unificación con las cuotas «sin especificar detalle de los mismos». Ello implica una conversión de los «recargos» en «participaciones». Por ejemplo, en Licencia fiscal, la unificación de recargos y participaciones (90 por 100 municipal y 18 por 100 de recargo, más 38 por 100 de recargo provincial) podría ser sustituido en una cuota unificada, por un 69 municipal, un 24 provincial y un siete estatal, si bien en esta unificación con desprecio de fracciones inferiores al medio por cien el Tesoro gana el 0,58 por ser su porcentaje el 6,42 frente al 69,23 municipal y el 24,35 provincial.

También se establecen compensaciones a cargo del Tesoro para los Ayuntamientos que sufran minoración de recaudación como consecuencia de la aplicación del 5 por 100 sobre la base liquidable de la cuota fija de Rústica en vez del 8 u 8,96 por 100, que estaba fijado con error en un 14 por 100 en la Ley 48/1966, sobre la imposición anterior a la revisión de bases efectuada en 1965.

Por último, debe entenderse que el artículo 8.º de la Ley excluye la deducción del tradicional 5 por 100 de administración y cobranza, ya que las «participaciones» (ahora ya no se habla de «recargos») en las cuotas del Tesoro se harán efectivas sobre el producto *bruto* de la recaudación. Sin embargo, exceptiona los casos en que la Ley establezca que la participación se haga efectiva sobre la recaudación líquida, excepción que no consideramos alcance al concepto comentado. A pesar de ello, debemos advertir que la Orden de 21 de octubre último, en los números 2,061 y 2,062 habla de «recaudación líquida», si bien suponemos que este concepto no comprende la deducción del expresado 5 por 100 de

administración y cobranza, sobre el que ya se proyectó en algún momento su posible desaparición.

IV. COLABORACION CON LOS SERVICIOS ESTATALES DE INSPECCION

No se hace en la Ley la menor alusión a una posible participación coordinada de los servicios de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales con los propios del Estado en los impuestos cedidos. Sin embargo, es de esperar que al igual de lo dispuesto en la Orden de 6 de agosto de 1966 para la Contribución urbana, se llame a aquellos servicios locales, atribuyéndoles una misión consecuente y lógica derivada de su importante participación en la Licencia fiscal y por el Arbitrio provincial sobre tráfico de empresas. Sobre este punto se comenta que, siendo la Licencia fiscal deducible de la cuota de beneficios y quedando para el Tesoro sólo un 10 por 100 de las cuotas de dicha Licencia pudiera decaer el interés investigador por parte de la inspección estatal, lo que aun siendo carente de toda realidad debería tenerse presente a efectos de una acción inspectora coordinada que tanto beneficiaría a las Haciendas estatal y local.

V. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

El artículo 9.º de la Ley que comentamos simplifica de modo extraordinario con verdadero mérito y muy loable propósito esta figura de exacción local, tan discutida desde su nacimiento, debido especialmente a la complejidad de su regulación y a este exceso de garantías que siempre exigió su implantación y que en tantos casos la hicieron inoperante, proporcionando inagotable trabajo a la Jurisdicción Económico-administrativa. El texto regulador del artículo 9.º es conciso y claro, y tiene por precedente la normalización que en esta materia contienen las Leyes especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona, donde con ligeras variantes se aplica hoy con efectividad positiva. Como novedad muy digna de destacar por su importancia, entre otras, debemos

referirnos a que no se descontará de la base imponible por el coste de las obras, instalaciones y servicios el importe de las subvenciones o auxilios que se obtengan del Estado, u otras entidades públicas o privadas. Entendemos que ello pudiera afectar a las Diputaciones provinciales en las obras de construcción, modernización y nuevo establecimiento de pavimento de caminos vecinales, aspecto que en su día debería estudiarse con el interés y detenimiento que merece.

La obligatoriedad exaccionadora se acentúa en la Ley. No sólo se señalan las responsabilidades ya previstas en el artículo 413 de la Ley de Régimen local, sino que la Comisión administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales puede fijar deducciones por índices correctores en la participación del mismo cuando las contribuciones especiales no se apliquen en la cuantía legal (apartado e) del punto 4 del artículo 12).

De todas formas, por el momento, este ágil y expeditivo sistema de imposición que tan justas e importantes fuentes de ingreso ha de proporcionar a las Corporaciones locales, queda en suspenso hasta que se promulgue el nuevo texto refundido que previene el número uno de la disposición final cuarta. Así lo confirma el número 2,05 de la Orden ya citada de 21 de octubre último, en el que se mantiene la vigencia de los preceptos de la Ley de Régimen local en esta materia y las orientaciones del apartado 3.B.7. de las Instrucciones de 10 de agosto de 1965.

VI. FONDO NACIONAL DE HACIENDAS MUNICIPALES

Exige la anterior regulación, y los preceptos sobre agrupaciones municipales que después se comentarán, la organización y funcionamiento de este organismo. Ello responde a la línea de unificación y centralización, así como al principio de vinculación y dependencia de que antes tratamos. Las normas que a este efecto establecen los artículos 10 al 14 de la Ley son, sin duda alguna, las más meditadas y justas que hasta ahora rigieron en esta materia tan comentada y que fue causa de tan acerbas críticas. De una parte, la propia composición de la Comisión administradora representa una garantía de equidad y acierto que ra-

cionalmente excluye toda prevención sobre proteccionismos o imparcialidades. De otra, el causismo en la regulación de competencias y funciones determinaría, en su caso, la lesión de derecho que legitiman las posibles acciones impugnatorias ante la Jurisdicción Económico-administrativa como previas a los procedimientos que en apelación podrían instarse ante la Jurisdicción Contenciosa.

La mecánica distribuidora del Fondo tiene por base los cinco grupos de Municipios que establece el artículo 12. Sobre ello se han hecho comentarios bastante partidistas y desprovistos de fundamento. A este respecto debe advertirse que para la formación de estos grupos se obtuvo la colaboración de personal técnico especializado de la más alta solvencia en estadística matemática. Estimamos que nadie debe considerarse preterido dada la objetividad con que se plantearon los factores que determinaron matemáticamente la clasificación. No debe olvidarse que en la mecánica operativa de la distribución jugarán importante papel los índices correctores de deducción a que se refiere el apartado 3 del artículo 13, en beneficio de los Municipios a los que no les afecten, así como los Ayuntamientos de ingresos patrimoniales computables, que sólo participarán en una alícuota determinada proporcionalmente a sus ingresos por exacciones.

VII. AGRUPACIONES MUNICIPALES

Las normas que establecen los artículos 15 al 17 para compeler a la creación de estas agrupaciones constituyen el nervio organizativo de esta Ley. Los intentos que en cuanto a fusión de Municipios contenía la Ley 108/1963, de 20 de julio, obligando a fusionarse a aquellos Municipios imposibilitados para lograr su equilibrio financiero, sólo crearon nuevos problemas sin solución en la mayoría de los casos. Esta experiencia determinó este importante cambio de táctica. Se prescinde, por tanto, de la fusión impuesta por la Superioridad, aunque no de la agrupación de oficio que en casos especiales podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Resulta confusa en principio la condicionalidad para la agrupación voluntaria que crea el artículo 15 en sus apartados 1 y 2, debido a que en el primero no se habla de población inferior ni superior, sino solamente de que los núcleos agrupados deberán reunir, salvo casos justificados que estime el Ministerio de la Gobernación, una población no inferior a los mil habitantes. Como en el 2 se admite la posibilidad de que Municipios menores de 5.000 habitantes se agrupen con otros de mayor población, es indudable que en el 1 se quiso decir y no se dijo, como tampoco en el artículo 13 invocado, que los Municipios que se acojan al régimen de subvenciones por agrupaciones habrán de tener menos de 5.000 habitantes. Así se desprende del texto del número 2 citado.

Por tanto, los beneficios de la agrupación operan para Municipios de hasta 5.000 habitantes que constituyen núcleos agrupados superiores a los 1.000, y para aquellos (los de hasta 5.000) cuando se agrupen a otros que rebasen esta cifra, si bien éstos quedan excluidos de los beneficios. Sin embargo, en caso de fusión o incorporación (art. 17) el límite para alcanzar los beneficios se fija en una población total fusionada de 5.000 habitantes, y excepcionalmente para los de población inferior a dicha cifra que se «incorporen» a otro, aunque éste o la suma de todos exceda de la misma. En este caso los beneficios sólo se atribuirán a los incorporados de población menor a los 5.000.

Se establecen las directrices del régimen de agrupación muy concisas y concretas, si bien el Ministerio de la Gobernación dictará estatutos-tipo, a los que debe ajustarse el funcionamiento de las agrupaciones.

Por último, se señalan los beneficios a favor de los Municipios acogidos al régimen especial de agrupación, que resultan de verdadero interés económico. Cabe pensar, recordando hechos y circunstancias que acaecieron ante las fusiones que intentó imponer la Ley 108/1963, de 20 de julio, si estos sustanciosos incentivos tendrán fuerza persuasiva capaz de vencer los «imperios medievales». (Es mejor abstenerse de otros comentarios a este respecto). Esperemos con optimismo.

VIII. ADMINISTRACION ECONOMICA

Bajo este último epígrafe, la Ley regula una serie de normas relativas al ordenamiento económico, que aun careciendo de sustantividad y sistematización (en realidad son modificaciones de otros preceptos ya vigentes) representan medidas del mayor interés en beneficio de las Corporaciones locales.

Destacaremos en primer lugar el procedimiento para aprobación de tarifas de los servicios municipales en cuya superior sanción intervenga algún Departamento ministerial. No quisiéramos herir susceptibilidad alguna, pero en estos procedimientos (y no hay que concretar), hemos presenciado verdaderos calvarios e incomprensiones padecidas por Corporaciones locales. Hemos visto Alcaldes e Interventores irritados y amargados, y resoluciones carentes de todo sentido de realidad y ponderación. *Qui potes capere capiat*. Lo cierto es que ello está superado gracias a este artículo 18, que no deja de tener su «duende».

Con ligeras variantes se mantiene en materia de subvenciones la línea iniciada en la vigente Ley de Régimen local en cuanto a los servicios ajenos a los de la competencia de las Corporaciones locales, según se dispuso en la tan comentada Circular de noviembre de 1957. Estos preceptos tienen cierta concomitancia con los del artículo 23 sobre relevo de cargas por servicios de la Administración general.

Los artículos 20, 21 y 22 sobre estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales, operaciones «a» crédito (siempre se ha dicho «de») modificaciones de créditos presupuestarios, tienen sólo un interés relativo. En el primero se mantienen las estructuras vigentes, en el segundo se anuncia el establecimiento de un régimen que permita el concierto de operaciones de Tesorería en forma ágil y eficiente, así como análoga simplificación en operaciones a largo plazo; y en el tercero se señalan requisitos y formalidades en los expedientes de modificación de créditos.

Tiene singular importancia el artículo 24 sobre exenciones de Contribuciones e impuestos del Estado. Las concesiones contenidas al respecto en la Ley de Régimen local han sido superadas en bastantes casos y aclaradas en otros. Ello resultaba indeclinable

ante la nueva regulación del sistema fiscal. Lo cierto es que el actual cuadro de exenciones resulta francamente beneficioso e interesante para las Haciendas locales. Si bien tenemos que lamentar una omisión verdaderamente injusta y que merecería una disposición especial. Nos referimos al impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal que se liquida a las Diputaciones por prestación del servicio de recaudación de las Contribuciones del Estado, considerando sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, por su actividad de «trabajo personal», a las propias Corporaciones provinciales. El simple enunciado de tal imposición demuestra su falta de lógica aplicando unos preceptos de Derecho fiscal establecido para gravar los rendimientos del trabajo de las personas físicas, a una entidad de Derecho público.

IX. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Para cerrar el nuevo ordenamiento se consignan en la Ley once disposiciones finales y seis transitorias. Las primeras se refieren al proyecto de Ley de Régimen local que el Gobierno ha de enviar a las Cortes en el plazo de dieciocho meses, así como en el de un año, otro proyecto de Ley sobre régimen y retribución de los funcionarios de las Corporaciones locales, e igualmente a otro proyecto de Ley que también debe remitirse por el Gobierno a las Cortes, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, unificando los gravámenes sobre terrenos edificados o no, atribuyéndose al Ministerio de Hacienda en coordinación con los Municipios respectivos y con el Ministerio de la Vivienda, la aplicación y gestión de los nuevos preceptos impositivos. Se ha indicado anteriormente la posible relación que esta disposición final pudiera tener con la puesta en vigor de la figura impositiva creada por el artículo 143 de la Ley de Reforma del sistema tributario.

Otra disposición final utiliza la prerrogativa del artículo 10, apartado 4.º de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado facultando al Gobierno para que previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno someta al Jefe de Estado proyectos de disposiciones con fuerza de ley, regulando el nuevo sistema

de Contribuciones especiales del que también nos ocupamos anteriormente, y la adaptación de las Leyes especiales de Madrid y Barcelona a los preceptos de la Ley que comentamos.

Las demás disposiciones finales tienen un localizado ámbito en su aplicación y se refieren a aspectos parciales o territorialmente circunscritos del Régimen local. Así se prevé un Decreto sobre régimen de los pueblos construídos por el Instituto Nacional de Colonización, supresión de los arbitrios provinciales sobre el consumo que afectaba sólo a media docena de Corporaciones provinciales; a la supresión de asistencias económicas de la Ley 108/1963; a exención en tributos locales; a aplicación de esta Ley a Canarias, Ceuta y Melilla; a ampliación de la misma en Alava y Navarra, y, por último, a las disposiciones sobre su vigencia.

Las seis disposiciones transitorias tienen un acentuado carácter económico y recogen la regulación de situaciones que la nueva Ley provoca al haber apartado de su ámbito, directa o indirectamente, determinadas relaciones jurídico-administrativas con repercusión en el régimen económico de las Corporaciones o personas afectadas. Así se prevé la liquidación de los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial, así como el de Recargos sobre la Licencia fiscal.

A continuación se dispone el régimen de compensación para los Municipios afectados por el suprimido recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras, desde julio de 1964.

Las últimas disposiciones transitorias se refieren al pago de intereses y amortizaciones en las operaciones de crédito relativas a planes y presupuestos extraordinarios de Cooperación, a los beneficios de los Municipios agrupados, fusionados o incorporados con posterioridad a la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, mereciendo especial atención por su singular trascendencia las normas que dictará el Gobierno sobre presupuestos extraordinarios para liquidación de deudas durante los ejercicios 1966 y 1967. Posiblemente es este el «broche de oro» de la Ley. Si con ella se aspira a normalizar la vida económica de las Corporaciones locales, y así hemos de esperararlo, pues entendemos, por el momento, cumplido el propósito, deben ser enjugados los débitos de ejercicios

anteriores que integraron el déficit presupuestario de los últimos ejercicios, con apelación al crédito local y destinando el rendimiento de los nuevos recursos a las obligaciones corrientes y coetáneas, pero no a la absorción de los déficits presupuestarios que creó la situación económica de las Corporaciones anterior a esta Ley, y felizmente obliterada ante la vigencia de los preceptos que la integran, los que por su minucioso estudio, discusión por técnicos de la más alta reputación, exámenes, controles y críticas, han inyectado nueva vida a las Corporaciones locales, superando la crisis que desde hace unos años pesaba calamitosamente sobre Ayuntamientos y Diputaciones.